Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Resuelve Solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución
Radicado	13442-4089-001-**2021-00268**-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Edilberto Castilla Alcázar
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Doy cuenta a usted dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra Edilberto Castilla Alcázar , informándole que se realizó la notificación del demandado mediante acta de notificación personal. Provea.

María la Baja (Bolívar), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si se encuentran los presupuestos necesarios a efectos de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

La parte demandante, presentó demanda para que dentro del trámite de un proceso ejecutivo Singular, se librara orden de pago en contra de Edilberto Castilla Alcázar , por el valor contenido en los pagarés 012186100010601 del día 21 de enero de 2018, 012186100011051 del 15 de diciembre de 2020, 012186100008632 del 04 de septiembre octubre de 2018

Una vez revisado el expediente, se hacen visibles los respectivos títulos valores contentivos de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, que se encuentra suscrita por las partes, en sus calidades de acreedor y deudor, por las sumas antes descritas, siendo exigibles en su totalidad dentro del presente proceso, lo que permite concluir que dicho título ejecutivo cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Es así, que mediante providencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), se resuelve librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las sumas solicitadas en demanda.

En cuanto a la notificación de la anterior decisión, encuentra el Juzgado que obra en el archivo digital 15ActaDeNotoificacionPersonal, diligencia de notificación personal del día 22 de julio de 2022, sin que el demandado dentro del término del demandado haya replicado el libelo genitor.

Así, la demandada se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, quienes al no proponer las excepciones contempladas en el Artículo 442 del C.G.P, este Despacho no encuentra contradicción en contra de lo pretendido en libelo de la demanda, por lo que se impone dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P que reza: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, por venir acreditados el cumplimiento de todos los presupuestos necesarios, se resolverá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data de 11de enero de dos mil veintidós (2022).

En armonía con todo lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDILBERTO CASTILLA ALCÁZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 440 y el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 7% del valor descrito en el mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO ANDRÉS FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

RGP
Rad.: 2021-268

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA El AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 029.

RODOLFO DE JESUS GUTIERREZ PAJARO
Secretario